
VS.
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
EXPEDIENTE 330/2013 S.S.
RECURSO DE REVISIÓN

Mexicali, Baja California a catorce de marzo de dos mil diecinueve.

V I S T O S los autos para resolver en definitiva en el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, el recurso de revisión interpuesto por la parte actora en contra de la resolución dictada el **veintidós de mayo de dos mil quince** por la Segunda Sala de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo citado al rubro, y...

R E S U L T A N D O

I.- Por escrito presentado el seis de julio de dos mil quince la parte actora interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia antes mencionada.

II.- Mediante acuerdo de admisión dictado el diecisiete de septiembre de dos mil quince el Magistrado Presidente ordenó dar vista a las partes, por el término de cinco días, para que manifestaran lo que a su derecho conviniese y la autoridad demandada el dos de octubre del dos mil quince desahogo la vista concedida.

III.- En proveído dictado el **catorce de noviembre de dos mil dieciséis**, se ordenó comunicar a las partes la nueva integración del Pleno resolutor, conformado por los Magistrados Guillermo Moreno Sada, en sustitución de la Licenciada Martha Irene Soleno Escobar por conclusión del cargo, como Ponente, Alberto Loaiza Martínez y Carlos Rodolfo Montero Vázquez, otorgándose el plazo de cinco días a efecto de que manifestaran lo que a su interés conviniera; plazo que feneció sin que ninguna de las partes hiciera manifestación alguna y el **treinta de noviembre de dos mil dieciséis**, mediante acuerdo de presidencia se ordenó citar a las partes para oír resolución.

IV.- Que la sentencia recurrida en sus puntos resolutivos establece:

*"**PRIMERO.-** En virtud de lo expuesto en el considerando IV de esta resolución, se confirma la validez del acto impugnado, consistente en la negativa ficta que recayó a la solicitud que presentó el actor en fecha cinco de septiembre de dos mil doce, ante la autoridad demandada, Secretario de Seguridad Pública del Estado de Baja California."*

V.- Que agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado se procede a dictar la resolución correspondiente, de acuerdo a los siguientes...

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es competente para conocer el recurso de referencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, y 94 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, vigente a la fecha en que se inició el juicio que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

SEGUNDO.- Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:

El acto impugnado consistió en la negativa ficta recaída a la solicitud de reincorporación como Agente de la Policía Estatal Preventiva de la parte actora presentada el cinco de septiembre de dos mil doce.

La Sala de conocimiento declaró la validez de la negativa ficta por considerar que se acreditó que el ocho de diciembre de dos mil ocho fue dictada la resolución que removió el actor del cargo, remoción en la que la demandada sostuvo la legalidad de la negativa ficta; asimismo consideró la Sala, que los argumentos que la parte actora formuló en contra de la notificación de la resolución de remoción, de ser fundados serían inoperantes pues el acto impugnado lo fue la negativa ficta y no la remoción.

TERCERO.- La parte actora recurrente hizo valer agravios en el recurso de revisión, sin que sea necesaria su transcripción pues con ello no se transgrede derecho alguno de las partes ni se le deja sin defensa; sirviendo de sustento el siguiente criterio jurisprudencial:

Novena Época, Registro: 196477, Tesis: VI.2o. J/129, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo VII, Abril de 1998, Pag. 599 Jurisprudencia(Común)

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

CUARTO.- En su **primer agravio** la recurrente indica que la sentencia recurrida no fue exhaustiva ya que desatendió el primer motivo de inconformidad de su escrito de demanda.

Señala, que en su demanda precisó que el acto impugnado lo fue la negativa ficta a que le fuera nombrado servicio y/o comisión, se le permitiera desempeñar sus servicios y/o se le reincorporara en sus funciones como Agente de la Policía Estatal Preventiva, pues sin razón alguna no se le asignaba comisión y sin haber recibido notificación alguna, por lo que, a decir de la recurrente, se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción I del artículo 83 de la ley que rige a este Tribunal.

Agrega, que nunca negó haber sido sometido a procedimiento derivado de exámenes de control y confianza, que la negativa ficta se configuró ya que, a pesar de que no reside en Mexicali y de haber acudido a revisar su procedimiento y los estrados, no fue notificado de resolución alguna, para estar en oportunidad de ejercer su derecho.

Sostiene, que en el considerando Cuarto de la sentencia recurrida se advierte un principio de estudio del primer motivo de inconformidad, pero que no se aborda ni se concluye; que la Sala analiza la legislación aplicable vigente al momento de los hechos y las constancias de autos, asimismo que establece que los argumentos en contra de la notificación de la resolución de remoción [aún cuando fueran fundados] serían inoperantes, ya que el acto impugnado en el juicio, lo es la negativa ficta que recayó a su solicitud de reincorporación y no la resolución de remoción, que no existe prueba alguna que indique la causa de la comisión o asignación de servicio (sic) por parte de la demandante como Agente de la policía Estatal Preventiva, que no se acredita que se le hubiera seguido procedimiento de remoción o responsabilidad en su contra en términos de la legislación aplicable, que advirtió que las autoridades demandadas no realizaron debidamente notificación de remoción alguna, concluyendo que se actualiza la causa de nulidad prevista por la fracción IV del artículo 83 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California; agrega, que la conclusión a la que arribó la Sala es errónea, pues estableció que las autoridades demandadas eran incompetentes para emitir el acto impugnado, cuestión que señala de forma clara y precisa como agravio en el primer motivo de inconformidad.

Añade, que la Sala de conocimiento estableció que en la ampliación de demanda no señaló como acto impugnado la resolución de remoción, ni como demandada a la autoridad emisora y tampoco formuló motivos de inconformidad en contra de dicha resolución sino que únicamente combatió su notificación por lo que debía confirmarse la negativa ficta.

Sostiene la recurrente, que si la Sala de conocimiento advirtió que debía analizar el fondo, ya que sí expresó motivo de inconformidad en contra de la notificación de la resolución de remoción y que, en el primer motivo de inconformidad, combatió la negativa de la autoridad a incorporarle al servicio, lo

procedente era decretar la nulidad de la negativa ficta por actualizarse la causal prevista en la fracción I del artículo 83 de la Ley que rige a este Tribunal (que genera la nulidad lisa y llana así como el restablecimiento de las cosas al estado que guardaban hasta antes de la emisión del acto impugnado destacándose la reinstalación del cargo), no así la consignada en la fracción IV de dicho artículo (que no reestablece las cosas al estado que guardaban ya que por disposición constitucional no procede la reinstalación del cargo aún sea favorable el resultado del juicio).

Agrega la recurrente, que la nulidad de la negativa ficta, tiene como consecuencia la condena a la reintegración del cargo ya que en la demanda y en la ampliación de la demanda expresó como motivo de inconformidad la falta de notificación del procedimiento donde se hubiera notificado alguna remoción o suspensión definitiva.

Indica el recurrente, en la especie no resulta aplicable la tesis por contradicción 21/2010 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que precisa que la prohibición de reinstalar a los miembros de las corporaciones policiales es absoluta no obstante del resultado del juicio o medio de defensa promovido, de rubro: "SEGURIDAD PUBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPUBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS INDEPENDIEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE", porque dicha tesis se refiere a baja de miembros policiales decretada por autoridad competente dentro de procedimiento de responsabilidad o remoción y que en la especie su baja no fue decretada por autoridad competente ni dentro de un procedimiento de responsabilidad o remoción.

Agrega, que los actos emitidos por autoridades incompetentes no producen efecto alguno y que la nulidad de dichos actos equivale a declarar la inexistencia (la nada) jurídica, quedando en situación como si el acto nunca hubiera existido.

Concluye la recurrente, que los efectos de la sentencia que declare la nulidad de la negativa ficta, deben ser, además de que se le paguen las percepciones dejadas de recibir, que se le reinstale en el cargo.

Es infundado el agravio reseñado.

En primer término, debe precisarse que son inexactas las aseveraciones de la recurrente en el sentido de que la Sala de conocimiento haya establecido:

- Que no se acreditaba que se hubiera seguido procedimiento de remoción o de responsabilidad en su contra en términos de la legislación aplicable.

- Que las autoridades demandadas eran incompetentes para emitir el acto impugnado.

Lo cierto es que la Sala declaró la validez de la negativa ficta por considerar que se acreditó que el ocho de diciembre de dos mil ocho fue dictada la resolución que removió el actor del cargo.

Es de precisarse que, en el caso de impugnación de una negativa ficta las Salas del Tribunal están facultadas para pronunciarse respecto al fondo de la cuestión planteada, ya que la negativa ficta prevista en el artículo 45, tercer párrafo, de la ley que rige a este Tribunal, es una herramienta jurídico procesal que tiene como propósito que los gobernados puedan acceder a la jurisdicción contencioso administrativa para que se resuelvan sus pretensiones de fondo, sin necesidad de esperar o provocar una respuesta expresa de la autoridad administrativa, en relación con las instancias o pretensiones que se les planteen.

En efecto, por ficción de la ley, ante el silencio de la autoridad y el transcurso del plazo legal establecido, se atribuye a la autoridad administrativa a quien se instó una respuesta negativa, es decir, en sentido adverso a los intereses del particular, correspondiendo al órgano jurisdiccional competente examinar el fondo del asunto, esto es, el derecho a lo solicitado y fictamente negado, conforme a lo dispuesto por el artículo 45, quinto párrafo, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

En el caso de la negativa ficta, la autoridad demandada al contestar la demanda se encuentra obligada a expresar los hechos y el derecho en que se apoye la negativa, en términos de lo dispuesto por el artículo 54 de la ley en comento; esto es, será en el juicio contencioso administrativo donde la autoridad exponga las razones que sustentan la negativa ficta a lo solicitado por el actor que se configuró ante su silencio y por el transcurso del tiempo.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 46 de la ley que rige este Tribunal, una vez contestada la demanda por la autoridad, la ley faculta a la parte actora a ampliar la demanda dentro del plazo legal en donde deberá combatir las razones y fundamentos expuestos por la autoridad demandada para sustentar su negativa a resolver favorablemente lo solicitado por el actor, sin que pase desapercibido lo dispuesto en el último párrafo del referido artículo 46, en el sentido de que la omisión de la ampliación de la demanda no traerá como consecuencia que se tengan por consentidos los hechos y aplicables los fundamentos y motivos expresados al contestar la demanda, puesto que cabe la posibilidad de que la parte actora haya formulado argumentos en su escrito inicial de demanda capaces de desvirtuar las razones expuestas en la contestación de demanda o que la Sala advierta de oficio alguna causa de nulidad debidamente acreditada en autos, en términos de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 83 de la propia ley, por

lo que, aun sin mediar escrito de ampliación de demanda, es dable que la Sala realice un análisis de fondo del asunto sometido a su jurisdicción y, en su caso, declarar la nulidad de la negativa combatida.

En la especie, una vez configurada la negativa ficta, la Sala de conocimiento estableció que la litis se centraba en determinar si los fundamentos y motivos expresados por la autoridad demandada al contestar la demanda, encontraban justificación legal.

Por otra parte, es inexacto lo aseverado por la recurrente en el sentido de que la Sala de conocimiento advirtió que las autoridades demandadas no realizaron debidamente notificación de remoción alguna.

En efecto, lo que la Sala de conocimiento estableció fue que los argumentos que la parte actora formuló en contra de la notificación de la resolución de remoción, de ser fundados serían inoperantes pues el acto impugnado lo fue la negativa ficta y no la remoción, lo que se constata de la subsecuente transcripción.

"No es óbice a lo anterior, los argumentos que el actor hace en contra de la notificación de la resolución de remoción pues aún cuando los mismos fueran fundados, resultan inoperantes, ya que el acto impugnado en el presente juicio, lo es la negativa ficta que recayó a su solicitud de reincorporación, y no la resolución de remoción dictada por la Dirección de Asuntos Internos, Control y Seguimiento de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California."

Tampoco le asiste razón a la recurrente en cuanto a que la Sala de conocimiento indebidamente desatendió sus inconformidades en contra de la notificación de la remoción en la que la autoridad demandada sostuvo la legalidad de su negativa.

Como lo estableció la Sala de conocimiento, la autoridad demandada justificó la negativa a la solicitud del actor [5 de septiembre de 2012] en el hecho de que el actor fue removido en el procedimiento que se le instruyó, con anterioridad a la fecha de su solicitud y que la remoción le había sido notificada por estrados [12 de diciembre de 2008].

En efecto, en la fecha en la que la parte actora presentó su solicitud a la que le recayó la negativa ficta, se había ya dictado la resolución de remoción, la cual surte sus efectos mientras no sea declarada nula y constituye el impedimento legal para otorgar a la parte lo solicitado.

Debe precisarse que, procedería el análisis del combate de la notificación de la resolución de remoción para el caso de que la parte actora impugnara la resolución de remoción, ya fuere en el presente juicio o en uno diverso, ello a efecto de establecer la oportunidad de la impugnación, de ahí que, como lo estableció la Sala de conocimiento, era innecesario el análisis de los argumentos

de inconformidad de la parte actora hechos valer en contra de la notificación de la resolución de remoción puesto que el acto impugnado consistía en la negativa ficta a reincorporar a la parte actora.

QUINTO.- En sus agravios segundo y tercero, la recurrente señala que la Sala debió condenar a su reinstalación y al pago de prestaciones, partiendo de la premisa de que la resolución negativa ficta es nula; sin embargo, el estudio de tales agravios es innecesario al resultar **inoperantes por insuficientes** puesto que, como se estableció en el agravio anterior, no se acreditó en el juicio que tuviera derecho a lo solicitado y ello hace válida la negativa ficta, tal consideración queda firme y la sentencia debe confirmarse.

Sirve de apoyo, a lo antes establecido, los criterios judiciales que enseguida se transcriben.

Época: Novena Época, Registro: 178786, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: IV.3o.A. J/4, Página: 1138

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA. Resultan inoperantes los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo directo que no controvierten todas las consideraciones y fundamentos torales del fallo reclamado, cuando, por sí solos, pueden sustentar el sentido de aquél, por lo que al no haberse controvertido y, por ende, no demostrarse su ilegalidad, éstos continúan rigiendo el sentido de la resolución combatida en el juicio constitucional. De ahí que los conceptos de violación resulten inoperantes por insuficientes, pues aun de resultar fundados no podrían conducir a conceder la protección constitucional solicitada.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 147/2003. Servicios Ferroviarios de Norteamérica, S.A. de C.V. 29 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Bonilla Pizano. Secretario: Alejandro Albores Castañón.
Amparo directo 262/2004. Consuelo García González. 11 de noviembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Bonilla Pizano. Secretaria: Sandra Elizabeth López Barajas.
Amparo directo 164/2004. Ecco Servicios de Personal, S.A. de C.V. 2 de diciembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús R. Sandoval Pinzón. Secretario: Luis Neri Alcocer.
Amparo directo 302/2004. Óscar Garza Pedraza. 21 de enero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús R. Sandoval Pinzón. Secretario: Luis Neri Alcocer.
Amparo directo 317/2004. Huepeche Construcciones, S.A. de C.V. 4 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús R. Sandoval Pinzón. Secretario: Pedro Gerardo Álvarez del Castillo. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, páginas 32 y 417, tesis 40 y 480, de rubros: "AMPARO CONTRA SENTENCIA." y "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. REGLAS PARA DETERMINARLOS.", respectivamente.

Época: Novena Época, Registro: 194040, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Mayo de 1999, Materia(s): Común, Tesis: II.2o.C. J/9, Página: 931

AGRAVIOS INSUFICIENTES. ES INNECESARIO SU ESTUDIO SI LO ALEGADO NO COMBATE UN ASPECTO FUNDAMENTAL DE LA SENTENCIA RECURRIDA, QUE POR SÍ ES SUFICIENTE PARA SUSTENTARLA. Cuando la sentencia impugnada se apoya en diversas consideraciones esenciales, pero una de ellas es bastante para sustentarla y no es combatida, los agravios deben

declararse insuficientes omitiéndose su estudio, pues de cualquier modo subsiste la consideración sustancial no controvertida de la resolución impugnada, y por tal motivo sigue rigiendo su sentido.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión)157/98. Emilia Hernández Bojorges (Recurrente: Teodora Venegas Dehesa). 10 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo.

Amparo en revisión 59/98. Marco Antonio Ortega Álvarez. 4 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo

Amparo en revisión 81/98. Juan Sánchez Martínez. 4 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo.

Amparo en revisión 317/98. Luis Arreola Mauleón. 16 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo.

Amparo en revisión 78/98. Pedro y María de los Ángeles Delgado Pasaran. 13 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo.

Nota: Por ejecutoria de fecha 23 de junio de 2010, la Segunda Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 118/2010 en que participó el presente criterio.

Por los motivos y fundamentos expuestos en el presente fallo, y con apoyo en lo dispuesto por el artículo 94 de la ley que rige a este órgano jurisdiccional, es de resolver y se...

RESUELVE

PRIMERO.- Son infundados e inoperantes los agravios hechos valer por la parte actora recurrente.

SEGUNDO.- Se confirma la resolución veintidós de mayo de dos mil quince por la Segunda Sala de este Tribunal, materia del presente recurso.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Guillermo Moreno Sada, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Alberto Loaiza Martínez, siendo ponente el primero en mención. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

LA SUSCRITA, CLAUDIA CAROLINA GOMEZ TORRES, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR:-----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSION PUBLICA DE LA RESOLUCION DICTADA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL EN SESION DE FECHA CATORCE DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE, RELATIVA AL RECURSO DE REVISION PROMOVIDO EN EL EXPEDIENTE 330/2013 S.S., EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSION QUE VA EN OCHO FOJAS UTILES.

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTICULOS 80 Y 83, FRACCION VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A QUINCE DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE. DOY FE.



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.